



# Resolución Directoral

N° 7156-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de Julio de 2019

**VISTO:** el expediente administrativo N° 3856-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, el escrito de Registro N° 00022299-2019 y el Informe Legal N° 07459-2019-PRODUCE/DS-PA-mcmendoza-mtalledo, de fecha 09 de julio de 2019; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 1) de la Única Disposición Complementaria Final del DS N° 006-2018-PRODUCE, ha incorporado un régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas, estableciéndose una reducción del 59% de las multas impuestas hasta la vigencia de la norma;

Que, mediante el escrito de Registro N° 00022299-2019, de fecha 27 de febrero de 2019, **PESQUERA RIBAUDO S.A.**, (en adelante, la administrada) solicitó acogerse al régimen estipulado en el DS N° 006-2018-PRODUCE. En ese sentido, precisó que: i) solicita la aplicación del principio de retroactividad benigna según el DS N° 017-2017-PRODUCE; ii) solicita el acogimiento a la reducción del 59% de la multa impuesta por la RD N° 2839-2013-PRODUCE/DGS; y, solicita el acogimiento al pago fraccionado del monto total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción;

Que, en cuanto al pedido de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, se verifica que dicha aplicación se encuentra contemplado en el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, así como en la Única Disposición Complementaria Transitoria del DS N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante RFSAPA);

Que, se advierte que, al momento de ocurrido los hechos, la administrada contaba con una planta de congelado y harina residual<sup>1</sup>, de la evaluación de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se desprende con precisión la planta a la cual se intentó inspeccionar, ni la cantidad del recurso comprometido; por lo que, teniendo en cuenta que la sanción establecida en la RD N° 2839-2013-PRODUCE/DGS<sup>2</sup>, se aplicó en función a la obstaculización de inspección al **Establecimiento Industrial Pesquero** de la administrada

<sup>1</sup> Mediante la RM N° 679-95-PE, se otorgó licencia para la operación de una planta de congelado de productos hidrobiológicos (capacidad instalada 35 t/día); asimismo, mediante RD N° 290-2007-PRODUCE/DGEPP, se otorgó a RIBAUDO S.A, licencia para la operación de una planta de harina de pescado residual (capacidad instalada de 1.5 t/h), en su establecimiento industrial pesquero ambos ubicados en Mz. H, Sub lote B1-C1, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento Piura.

<sup>2</sup> De conformidad a los considerandos expuestos en la RD N° 2839-2013-PRODUCE/DGS, se aplicó la sanción establecida en la determinación segunda del código 26) del Cuadro de Sanciones, señalada en el artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Acuícolas, aprobado por DS N° 016-2007-PRODUCE y modificado por el DS N° 011-2011-PRODUCE, que establece: "Código 2) Si el E.I.P no se encuentra procesando".

(que comprende tanto la planta de congelado y de harina de pescado residual)<sup>3</sup>, en aplicación del principio *indubio pro administrado*, se tendría que considerar que la administrada obstaculizó la labor de inspección a la planta de harina residual, toda vez que los valores y factores utilizados para el cálculo de la sanción resultan más favorables para la administrada<sup>4</sup>;

Que, en el presente caso, se aprecia lo siguiente: i) mediante RD N° 2839-2013-PRODUCE/DGS, se le impuso a la administrada la sanción de **MULTA** ascendente a **5 UIT**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el DS N° 012-2001-PE y modificado por el DS N° 016-2007-PRODUCE; ii) en aplicación del código 1) del RFSAPA, conjuntamente con el Cuadro de Sanciones del RFSAPA anexo al DS N° 006-2018-PRODUCE, se establece la sanción de **MULTA**, conforme al artículo 35° del acotado Reglamento y a la RM N° 591-2017-PRODUCE<sup>5</sup>, la misma que pasamos a detallar en el siguiente cuadro:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M= B/P x (1 +F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B= S*factor*Q</b>	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
<b>REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN</b>			
<b>M = S*factor*Q/P x (1 + F)</b>	S: <sup>6</sup>		0.33
	Factor del producto: <sup>7</sup>		0.70
	Q <sup>8</sup>		0.78
	P: <sup>9</sup>		0.75
	F: <sup>10</sup>		-30% = 1-0.3
<b>M = 0.33*0.70*0.78/.075 *(1-0.30)</b>		<b>MULTA = 0.168 UIT</b>	

<sup>3</sup> Establecimiento industrial pesquero ubicado en Mz. H, Sub lote B1-C1, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento Piura.

<sup>4</sup> Mediante Informe N° 00001-2019-PRODUCE/DS-PA-vgarcia, se concluye que en los casos donde el inspector haya levantado Reportes de Ocurrencias por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 26) del RLGP; y éste no haya consignado que tipo de Planta fue materia de la presunta infracción, la administración deberá aplicar el principio del *in dubio pro administrado*, teniendo en cuenta, los valores, factores y la capacidad instalada de la planta con que se obtenga el resultado menos gravoso para el administrado, con la finalidad de determinar la sanción que resultaría ser más benigna;

<sup>5</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el DS N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

<sup>6</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **EIP PESQUERA RIBAUDO S.A.**, en su planta de Harina Residual es 0.33, conforme a la RM N° 591-2017-PRODUCE

<sup>7</sup> El factor del producto, es el correspondiente a la planta de Harina Residual de la **EIP PESQUERA RIBAUDO S.A.**, la cual es 0.70 y se encuentra señalado en el Anexo III de la RM N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>8</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la RM N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de plantas de Harina Residual, corresponde a: (Ajuste de Capacidad\*Alfa\*Capacidad Instalada); para el caso en concreto: (2\*0.26\*1.5) = 0.78

<sup>9</sup> De acuerdo al literal B) del Anexo I de la RM N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para el producto procesado en una EIP de Harina Residual, es 0.75.

<sup>10</sup> No corresponde la aplicación de agravante en el presente caso. Por otro lado, la administrada solicitó la aplicación del factor atenuante en el cálculo de la retroactividad benigna que corresponda al presente caso; al respecto, el numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA, establece un factor reductor de 30%, en caso los administrados carezcan de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción; siendo que, la administrada carece de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce (12) meses contado desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 26) del artículo 134° del RLGP modificado por el DS 016-2007-PRODUCE; le corresponde aplicar el factor atenuante estipulado en el numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA al presente caso.





# Resolución Directoral

N° 7156-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de Julio de 2019

Que, en ese sentido, al haberse recalculado la sanción en el marco de lo establecido en el Código 1 del Cuadro de Sanciones del RFSAPA, se advierte que, resulta ser más beneficiosa que la sanción impuesta mediante RD N° 2839-2013-PRODUCE/DGS; por tanto, corresponde **DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad solicitada por la administrada;

Que, por otro lado, en cuanto al acogimiento a la reducción de la multa en un 59%, evaluada la petición formulada por la administrada, se verifica que la misma cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2.1) y 2.2) en la Única Disposición Complementaria Final del DS N° 006-2018-PRODUCE, esto es, la administrada ha reconocido la infracción y la deuda y se ha comprometido al pago de la misma; ha indicado el número de resolución sancionadora, y la que resolvió pedido de retroactividad benigna, así como ha precisado el día de pago, el número de constancia de pago<sup>11</sup> y finalmente, ha presentado escrito ante el órgano correspondiente, desistiendo de la pretensión<sup>12</sup> o del recurso interpuesto. En ese sentido, la administrada ha cumplido con los requisitos exigidos en la norma, por lo que corresponde otorgar dicho beneficio;

Que, de otra parte, en virtud del sub numeral 2.2) del numeral 2) de la Disposición acotada, la DS - PA a través de la consulta realizada mediante correo institucional, requirió a la Oficina de Ejecución Coactiva, la liquidación de la deuda para el presente caso, la cual fue remitida mediante el mismo medio, el día 03 de julio de 2019, señalando lo siguiente:

MULTA CON BENEFICIO (Descuento 59%)		Gastos	Costas	Interés	Deuda Actualizada <sup>13</sup>
UIT	S/ (Multa en Soles)				
0.06888 UIT	289.30	0.00	16.04	36.22	341.55

Que, en consecuencia, al realizarse la liquidación se tiene que la administrada debe **S/ 341.55 (TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 55/100 SOLES)**, sobre el cual se procederá a realizar el fraccionamiento; asimismo, se debe tener en consideración que la Oficina de

<sup>11</sup> De acuerdo a la UIT vigente a la fecha de pago (Voucher de pago N° 0079023), habiendo depositado la suma de **S/ 28.96**, el día 21 de febrero de 2019, a la Cuenta Corriente N° 00-000-306835 del Ministerio de la Producción.

<sup>12</sup> Mediante Resolución N° 09, de fecha 04.01.2018, la Judicatura ordenó se cumpla lo ejecutoriado y se archive definitivamente los autos, en atención a lo resuelto por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró **improcedente** el recurso de Casación contra la Sentencia contenida en la Resolución N° 03, de fecha 22.09.2016 que **confirmó** la sentencia contenida en la Resolución N° 06, de fecha 23.10.2015, que declaró **infundada** la demanda, respecto al expediente judicial signado con N° 07746-2014-0-1801-JR-CA-16.

<sup>13</sup> Importe calculado al 03.07.2019, según información remitida por la Oficina de Ejecución Coactiva.

Ejecución Coactiva ha brindado a este Despacho la fecha de inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva y el plazo para la exigibilidad de la multa impuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 253° del TUO de la LPAG, al amparo de lo estipulado en el numeral 3) de la Única Disposición Complementaria Final del DS N° 006-2018-PRODUCE<sup>14</sup>;

De conformidad a lo dispuesto en el literal d) del artículo 89° del ROF de PRODUCE, al numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, y lo establecido en la Única Disposición Complementaria Final al Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, presentada por **PESQUERA RIBAUDO S.A.**, con **R.U.C. N° 20505607831**, respecto a la sanción impuesta mediante la RD N° 2839-2013-PRODUCE/DGS, confirmada por la RCONAS N° 332-2014-PRODUCE/CONAS-UT, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente RD.

**ARTÍCULO 2°.- MODIFICAR** la sanción impuesta a **PESQUERA RIBAUDO S.A.**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobada por DS N° 012-2001-PE, modificado por el DS N° 016-2007-PRODUCE, aplicando con carácter retroactivo lo siguiente:

**MULTA : DE 0.168 UIT (CIENTO SESENTA Y OCHO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

**ARTICULO 3°.- MANTENER** vigente la RD N° 2839-2013-PRODUCE/DGS, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente RD.

**ARTÍCULO 4°.- DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del DS N° 006-2018-PRODUCE, presentada por **PESQUERA RIBAUDO S.A.**, con **R.U.C. N° 20505607831**, sobre la multa impuesta mediante la RD N° 2839-2013-PRODUCE/DGS, confirmada por la RCONAS N° 332-2014-PRODUCE/CONAS-UT, modificada por el artículo 2° de la presente RD, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente RD.

**ARTÍCULO 5°.- APROBAR LA REDUCCIÓN DEL 59% de la MULTA** conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Final del DS N° 006-2018-PRODUCE, quedando reducida la multa impuesta mediante RD N° 2839-2013-PRODUCE/DGS, modificada por el artículo 2° de la presente RD, de la siguiente manera:

<b>CÁLCULO DEL BENEFICIO DE REDUCCIÓN Y DEL PAGO DEL 10% PARA ACOGERSE AL RÉGIMEN DE FRACCIONAMIENTO</b>	
RD N° 2839-2013-PRODUCE/DGS	Multa: 5 UIT
RD N° 2839-2013-PRODUCE/DGS (Retroactividad Benigna)	Multa: 0.168 UIT
DS N° 006-2018-PRODUCE (Reducción del 59%)	0.168 UIT – 59% (0.168 UIT) = 0.06888 UIT
DS N° 006-2018-PRODUCE (Fraccionamiento)	Pago del 10% 0.06888 UIT = 0.006888 UIT <sup>15</sup> = S/ 28.93

**MULTA: REDUCCIÓN DEL 59%: 0.06888 UIT.**

<sup>14</sup> Mediante Expediente Coactivo N° 1876-2014, con Resolución de Ejecución Coactiva de fecha 19 de noviembre de 2014, se ordenó la exigibilidad de la deuda.

<sup>15</sup> Este monto debe ser multiplicado por el valor vigente de la UIT para el año 2019, que asciende a S/ 4 200.00, conforme al Decreto Supremo N° 298-2018-EF.



# Resolución Directoral

N° 7156-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de Julio de 2019

**ARTICULO 6°.- APROBAR EL FRACCIONAMIENTO** en dos (2) cuotas, conforme al cronograma de pagos anexo a la presente RD.

**ARTÍCULO 7°: PRECISAR** que se deberá acreditar el abono de las cuotas de fraccionamiento en la Cuenta Corriente N° 0-000-306835 del Banco de la Nación, a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, conforme a lo establecido en el numeral 7) de la Única Disposición Complementaria Final del DS N° 006-2018-PRODUCE. Para el caso de la amortización de la última cuota del fraccionamiento, ésta deberá ser actualizada con los respectivos intereses generados ante la Oficina de Ejecución Coactiva, a través del correo electrónico [oc@produce.gob.pe](mailto:oc@produce.gob.pe).

**ARTICULO 8°: PUNTUALIZAR** que la pérdida de los beneficios de reducción de multa y fraccionamiento se determinará en función a las causales de pérdida previstas en el numeral 8) de la Única Disposición Complementaria Final del DS N° 006-2018-PRODUCE.

**ARTÍCULO 9°: COMUNICAR** la presente RD a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



**VICTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ**  
Director de Sanciones – PA

**Cuadro Anexo de la Resolución Directoral N° 7156-2019-PRODUCE/DS-PA**

CRONOGRAMA DE PAGOS				
	N° de Cuotas	Vencimiento	Monto de la cuota	
1	1	08/08/2019	S/	170.78
2	2	07/09/2019	S/	170.77

